

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO VERBAL seguido por EDGAR FERNANDO SERRANO CASTRO
contra ALICIA LUBERLINDA TERAN.**

Rad. No. 47-001-40-53-007-2018-00662-01

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ambas partes en litis presentaron recurso de apelación contra la sentencia de calenda 24 de septiembre de 2020 a través de la cual el A Quo resolvió acceder a las pretensiones, mismo que fue concedido en efecto suspensivo, correspondiendo su conocimiento en reparto a esta agencia judicial.

Es así que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se admitió la alzada y se concedió a los apelantes el termino establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 2020 para que sustentaran la apelación, carga procesal que fue cumplida por la parte actora, sin que sucediera lo propio con la demandada.

El recurso de apelación, es un mecanismo adjetivo, por medio del cual, se pone a juicio de un superior funcional una determinación judicial, en pro de que éste supervise el eventual acaecimiento de un error que afecte a un extremo procesal, ello con miras a que se revoque, modifique o complemente el pronunciamiento. Ésta herramienta viene tratada en el art. 320 y subsiguientes de nuestra norma procedimental civil.

De igual manera, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 2020 incluyó algunas modificaciones en materia civil y de familia, entre las que se encuentra el trámite de las apelaciones, señalando el artículo 14 de dicho compendio normativo lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a

más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Subrayado del despacho).

De lo transcrito se desprende la obligatoriedad que recae sobre el impugnante de sustentar por escrito la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto la admite, sin que sea necesario que el despacho emita pronunciamiento alguno concediendo este plazo, sin embargo, en el proveído se decidió advertir a las partes sobre la oportunidad para sustentar, misma que para el caso concreto feneció el 25 de noviembre de 2020 sin que la parte demandada haya cumplido con sustentar el recurso.

En atención a lo anterior, se procederá a declarar desierta la apelación solo en lo concerniente a la incoada por la accionada, continuándose el trámite de la misma en lo que respecta a las consideraciones del demandante, en consecuencia, por secretaria infórmese al juzgado de primera instancia de esta decisión, y una vez ejecutoriado este proveído vuelva el proceso al despacho para la emisión de la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de calenda 24 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de la alzada en lo que respecta a las consideraciones del demandante.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se infórmese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad la presente decisión, y una vez ejecutoriado este proveído vuelva el proceso al despacho para la emisión de la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 051 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.